MUNICIPALIDAD DE LUQUE
UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Luque, 09 de Diciembre de 2021

NOTA UOC

Ref: CONTRATACION POR EXCEPCION N° 11/2021 CON ID N° 402601 – Acceso vial para la Institución Educativa Próceres de Mayo

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Nota DNC N° 21807 /2021 de fecha 09 de NOVIEMBRE de 2021 relacionado al proceso de CONSTRUCCION DE PUENTE DE H° A° - PARA LA ESCUELA BASICA N° 5579 PROCERES DE MAYO ID N° 402601, a los efectos de realizar el descargo correspondiente:

1. El Dictamen UOC N° 11/2021 de fecha 24/09/2021, en el cual se ha limitado a mencionar como acreditación del supuesto de excepción al inc. "g" del Art. 33 de la Ley N° 2051/03 y de mencionar la urgencia en la realización de obras, en la misma menciona como expediente el "Memorándum N° 552 /2021 de fecha 22/09/2021", documento no remitido. Al respecto, cumplimos en señalar que consideramos insuficiente, en atención a que no se ha expuesto en el mismo que hecho/s ha/n imposibilitado el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario sino con grave perjuicio a los intereses públicos y que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. *Consideración Normativa: Decreto N° 2992/19 Art. 77.*- Solicitamos servirse aclarar, qué hecho/s ha/n impedido a la misma realizar con antelación a la practicada una convencional, CVE Difusión Previa o SBE.

Punto 1: Al respecto, siendo respondido esta misma observación en la nota de reparo vinculante a la Nota DNCP N° 17630/2021 de fecha 13/09/2021 en fecha 25/10/2021, la Nota DNC N° 18738 /2021, 2 de noviembre de 2021 en este último ya se envió lo relacionado al memo N° 552/2021;

Documentos de la Adjudicación

Nombre Archivo	Tipo de Documento	Fecha	Publico
notificacion_1633021146680.zip	Notificación al Oferente	30/09/2021 12:59	Si
invitacion_1633021169111.zip	Otros - Exp. por Decreto 5174	30/09/2021 12:59	Si
acta_de_apertura_1633021192752.pdf	Otros - Exp. por Decreto 5174	30/09/2021 12:59	Si
acta_de_evaluacion_1633530329282.pdf	Informe de Evaluación	06/10/2021 11:25	Si
cuadro_comparativo_1633530335320.pdf	Otros - Exp. por Decreto 5174	06/10/2021 11:25	Si
resolucion_im_1633536290786.pdf	Resolución de Ratificación	06/10/2021 13:04	Si
17630_1634155344808.pdf	Nota de Observacion	13/10/2021 17:02	Si
reparo_ce_11_1635184930261.zip	Otros - Exp. por Decreto 5174	25/10/2021 15:02	Si
18738_1635885922644.pdf	Nota de Observacion	02/11/2021 17:45	Si
reparo_2_ce_11_1638358011773.zip	Otros - Exp. por Decreto 5174	01/12/2021 08:27	Si
21807_1639080673109.pdf	Nota de Observacion	09/12/2021 17:11	Si

Se envió en fecha 01/12/2021 que al descargar el mismo;

Se desprende los siguientes documentos;

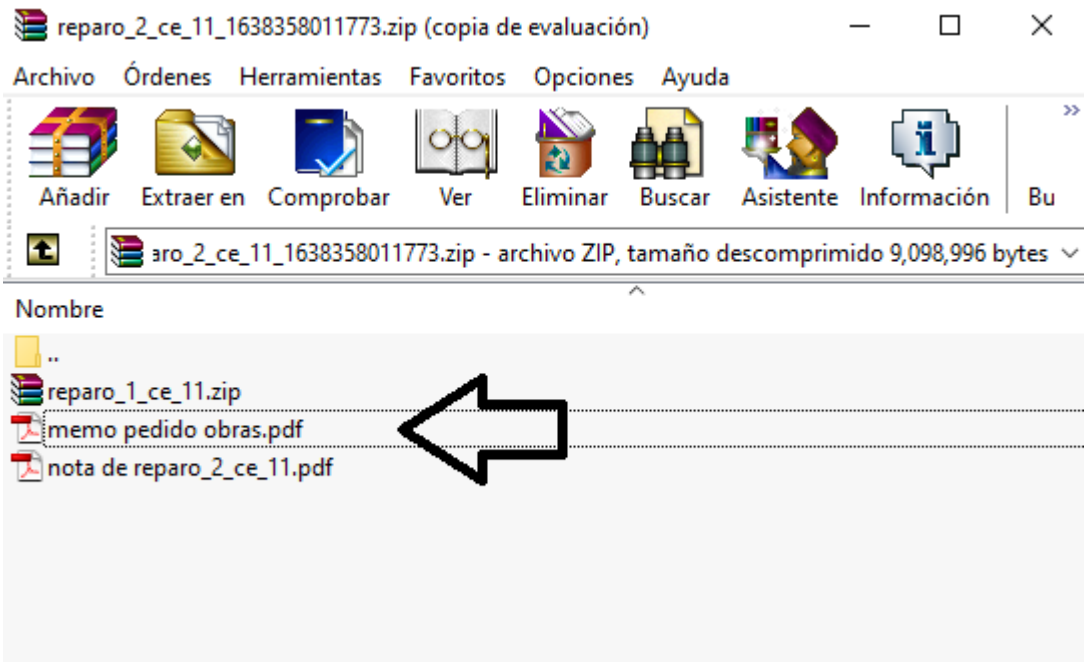

Al hacer click en el mismo, se descarga el siguiente documento;

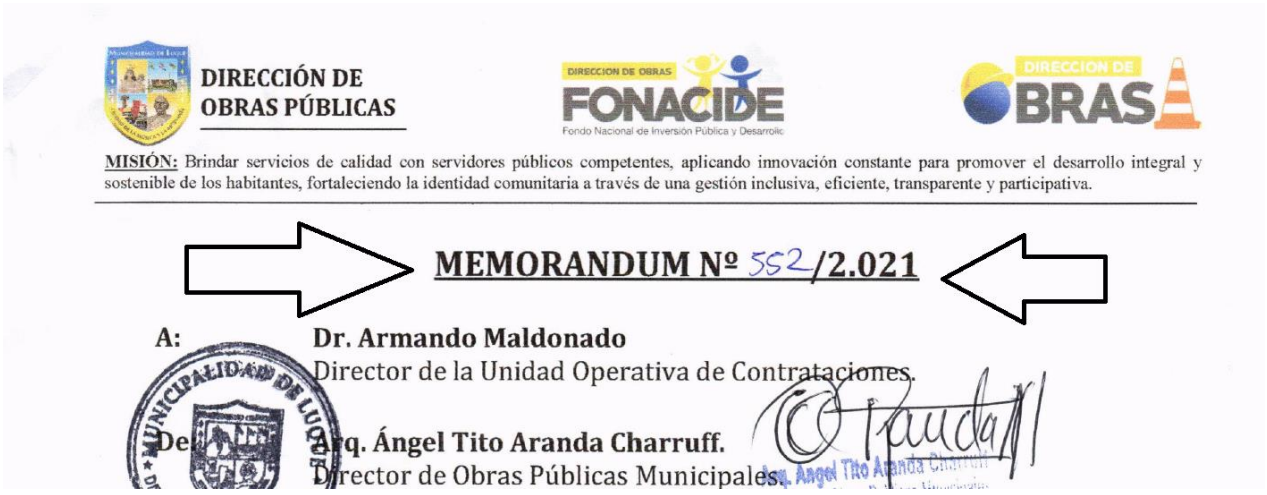
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

DIRECCION DE OBRAS FONACIDE Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo

DIRECCION DE OBRAS

MISIÓN: Brindar servicios de calidad con servidores públicos competentes, aplicando innovación constante para promover el desarrollo integral y sostenible de los habitantes, fortaleciendo la identidad comunitaria a través de una gestión inclusiva, eficiente, transparente y participativa.

MEMORANDUM Nº 552/2.021

A: **Dr. Armando Maldonado**
Director de la Unidad Operativa de Contrataciones.

De: **Arq. Ángel Tito Aranda Charruff.**
Director de Obras Públicas Municipales.

Para esta convocante se agotaron las instancias para responder algo que ya envió, por ende también mencionamos;

> Cabe traer a colación el artículo 17 de la Ley N° 5282/14 que dispone "Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar"

Esta convocante por buena predisposición responde, considerando que dicho documento está en el SICP y considerando tal grado de sometimiento, invocamos y suplicamos celeridad en este proceso, ya que no queda de otra.-

Y, volvemos a remitir las causales ya informadas como resumen del proceso;

1. URGENCIA: se encuentra en realizarla por la necesidad y dar solución a la unión de dos calles de la forma más rápida y optima, a través de un puente, y de manera a que los alumnos lleguen a la Institución Educativa Próceres de Mayo, de

forma más rápida y segura – FECHA 23/09/2021, para esta convocante realizar dicha mejoría es urgente.-

2. Es de público conocimiento que el MEC prepara las actividades escolares para el retorno seguro a clases según zonas educativas que se encuentren con bajo índice de riesgo de propagación, teniendo el estado actual de la institución educativarepresenta un riesgo a la integridad de los niños/as que acudirán diariamente al lugar por lo que la solicitud es de necesidad imperiosa a fin de garantizar el retorno seguro a clases, y considerando que es un puente que se debe estar construyendo de la forma más rápida, y el hecho de estar esperando los plazos normales en un proceso de CONTRATACION DIRECTA.-

Contratación por Excepción - Con difusión posterior	Contratación Directa
Se envió el 24/09/2021 y su fecha de publicación es el 24/09/2021 Fecha de apertura: el 30/09/2021 Adjudicación: acta de evaluación 30/09/2021 y firma del contrato 30/09/2021.- Tiempo de ejecución total del proceso – (7dias)	Si se hubiese hecho el envió el 24/09/2021 y su fecha de publicación seria el 29/09/2021 con entrega de sobres probablemente el 06/10/2021.- Fecha de apertura: si no existe ningún tipo de contratiempos - 06/10/2021 Adjudicación: acta de evaluación 06/10/2021 y fecha del contrato probablemente para la firma con exclusiva responsabilidad de la convocante.- Tiempo de ejecución total estimativo del proceso – (12 días)
Para esta convocante las diferencias de días para su posible ejecución total estimativo de (5 cinco) días es considerable a interpretación de esta convocante, ya que el proceso las fecha expuesta son estimativas si van vinculado a la MODALIDAD DE CONTRATACION DIRECTA, considerando que incluso la interpretación es una potestad autónoma constitucional, ya que el que conoce sus necesidad es la propia convocante, ya que dar solución a este tipo de problemas debe ser inmediata y el hecho de no hacerlo, cuál sería la justificación para no realizarla ya que para la zona y la institución afectada es URGENTE .-	

3. Amparados en diferente leyes – constitución Nacional, Leyes y decretos, enunciados en el Dictamen.-

4. Que, visto la necesidad de implementar procesos más breves, de manera a que, resultaría imposible e invariable realizar una licitación por un proceso ordinario o contratación va excepción con difusión previa debido a la premura del tiempo transcurrido, lo más conveniente fue implementar el procedimiento por CVE con aviso de intención de compra, adecuado

5. Además, se menciona que el proceso no se realizó por SBE por considerar que este proceso de CE es más factible a la participación de más potenciales oferentes cumpliendo de este modo con lo establecido en la Ley N° 2051/2003 - Artículo 7°.- FOMENTO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS; En los procedimientos de contratación pública regidos por esta ley, los organismos, las entidades y las municipalidades deberán promover la participación de las empresas

nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas., mencionando también que para realizar los enlaces pertinentes en la SBE se debe tener un USUARIO ACTIVO en el SICP por parte de aquellos oferentes que quisieran participar, que a criterio de la convocante limita de sobre manera la participación total de potenciales oferente.-

Y a tener en cuenta que - Los documentos respaldatorio que forman parte integral del procedimiento deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe, considerando el inicio hasta la etapa final. Todo esto verificado en los Art° 356, 357, 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo - Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

En todo momento mencionamos que la única finalidad de este proceso es dar satisfacción de la necesidades, en base al mismo y esperando el final del trámite y menciono todo esto del código civil ya que es supletoria a la Ley N° 2051/2003. Y entendemos que Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta. Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también mencionamos, lo siguiente todo esto para que quede precedente del actuar;

ENUNCIANDO que tal proceso es de suma importancia por ello la realización de este TRAMITE, manifiesto mi colaboración e instando la tramitación para la aclaración si hubiese lugar y dejar precedente del mismo conforme <u>debe primar el interés general sobre el particular y el deber de colaborar para desligar tal situación</u>;

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

<u>Los errores de forma:</u> Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

<u>Los errores de fondo:</u> Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Por último se enuncia 2 preceptos jurídicos;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, *es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe.-*

Manuel De Jesús Ramírez Candía*, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir,* ***mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y***

oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al ***PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD****. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "****lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común****"*

Por ende esta convocante viendo que en la propia nota de reparo y de retención de los procesos dice"

La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no **supone aprobación o autorización del mismo**. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19*
La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación **es meramente formal**, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03.-*

Y al retener los mismos y siendo observados múltiplemente por cuestiones de no visualizar documento remitido o meramente utilizando como principio legal la interpretación y el parecer particular y el hecho de tratar de convencer de un hecho palpable (como si estuviéramos siendo interpelados en un estrago judicial o juicio oral) mismos ya justificado durante el proceso, y parte de esta convocante emitiendo justificaciones ya se hace difícil, ya que retienen los procesos no importando las consecuencias administrativas internas causadas, mientras otros procesos con impugnaciones abiertas, publican a hora de ser remitidas

ID N° 402137 – PROCESO DE ADJUDICACION publicado sin contratiempos, siendo que tiene más de 10 denuncias

Se expone el siguiente dato por considerar injusto el tipo de trato o sometimiento estricto que estamos atravesando y que quede justificaciones internas y quede a interpretación del porque? esos tipos de indulgencias, porque muy fácilmente se pudiese publicar el mismo con esta observación, como en algunos procesos lo realiza;

Se publica el presente, recordando a la convocante la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas

Vale recalcar que el mismo pedido por nuestra parte tienen los siguientes principios legales;

1. Interpretación de Buena fe del proceso
2. Regularidad de los actos considerando que se realiza mediante un procedimiento
3. Principio de legalidad
4. Principio de razonabilidad

E instamos su publicación en base a;

Artículo 210.- Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas. Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparen-cia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT). Si la Unidad Central Normativa y Técnica detectare alguna irregularidad en el procedi-miento de contratación municipal, deberá comunicar dicha circunstancia a la Contraloría General de la República y a la respectiva Junta Municipal para que estos órganos ejerzan sus funciones de control pertinentes.- Constitución Nacional - Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR.- En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley. Y órganos referente a percibir la necesidad de su ciudad como de los habitantes, ya que son movidos por estamentos de supremacía del interés general y local – Art° 1 de la Ley N° 3966/2010 que dice "El municipio es la comunidad de vecinos con gobierno y

territorio propios, que tiene por objeto el desarrollo de los intereses locales. Su territorio deberá coincidir con el del distrito y se dividirá en zonas urbanas y rurales.-

Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Por la cual se estará de esta forma satisfaciendo una necesidad urgente y constante, así como lo determina la propia Ley N° 2051/2003 en su Artículo 4°.- PRINCIPIOS GENERALES - a) Economía y Eficiencia: Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria

Y recordamos también que

Desde ya, este proceso, es considerada de suma urgencia y solicito a su vez celeridad y es por lo expuesto, lo importante que continúe su curso hasta la finalización, de otra manera queda demostrada el agotamiento de instancias en el trámite del mismo por parte de esta convocante, para luego quede precedentes para una justificación, dicho acto y los artículos expuestos a nivel de interpretación legal administrativa, servirán en hipotético caso de interpelaciones de parte de esta convocante ante cualquier ciudadano, Junta Municipal que solicite tal ayuda, que se intenta realizar, sin que esto signifique una acción de inicio de alguna investigación de oficio de eventuales irregularidades en el proceso, con relación al trámite realizado, siendo que a nivel país ante el agobio las instituciones se ven forzados a realizar dicho trámite, más la nuestra es más transparente.-

Considerando también, recalcamos, que todo acto administrativo individual lleva consigo la presunción de regularidad, esto es según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO – la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente.-

Al estar ligados a los procesos las interpretación que surjan esta demás aclarar, que difícilmente cualquier observación de ninguna manera desvirtuaría lo actuado y de ninguna manera afligiría el proceso administrativo, y la respectiva contestación/aclaracion es de buena fé y la política para cualquier eventual interpretación errónea, además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo, ya que se sigue un proceso de política normativa administrativa institucional, indicado en la Ley N° 3966/2010 - Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía. Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Asimismo, informamos que la misma (convocante) estará dispuesta a contestar (a los que vieren transgredido sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos), considerando que son de carácter público, y si cualquiera viere incompleto/confuso/restrictivas dichas informaciones suministradas, lo estaría realizando tal como lo establece el proceso, ya que todos los procesos es en cumplimiento y conforme al Artículo 210 de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal" - la publicación de las contrataciones realizadas por las Municipalidades Información al Sistema de Información de Contrataciones Públicas - Las informaciones que suministren las municipalidades al Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), serán realizadas al solo efecto de garantizar la transparencia y el acceso del público a la información y no implicarán la sujeción de las contrataciones municipales a autorizaciones o aprobaciones de la Unidad Central Normativa y Técnica del Ministerio de Hacienda (UCNT).-

Como también exponemos que - Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado.-

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento de adenda deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-

Y tratándose de un proceso basado inicialmente por una necesidad y sabiendo que todo lo no previsto por la Ley de Contrataciones

Públicas se utiliza en forma supletoria el código Civil, se mencionan lo siguiente, para tener en cuenta;

Según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este último caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Sin embargo, queda a salvo cuando la cualidad accidental haya sido expresamente exigida como condición, conforme lo dispone el Art° 287, última parte.

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

d) el objeto, en el caso de haberse indicado un bien diverso o de distinta especie, o diferente cantidad, extensión o suma, u otro hecho que no sea aquél que se quiso designar; y

Como también damos como enunciado que a la observación manifestada y siendo sometido el proceso a dicha interpretación/parecer, resaltamos lo consecuente al mismo, esta convocante con relación a los antecedentes trata de regirse acorde a lo reglamentado por la Ley, Como se puede observar, los mismos archivos están bien ordenados, en base a la *Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios generales C) Transparencia y Publicidad: Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concúrsales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos, y D) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP),* todo esto para los técnicos verificadores, la ciudadanía y los potenciales oferentes que quieran verificar los documentos enviados.-

Más a veces se dificulta por demasía, ya que parece que tal intensión de realizar los proceso en forma expuesta no es suficiente en este y en otros procesos, además nos encontramos que no todos los procesos administrativos sean sometidos al control minucioso detallista de originar observaciones, por ende, solo un ejemplo expusimos más arriba, vale recalcar, que el tiempo/dedicación que nos ocupó recabar, buscar dicha información se debería de estar realizando otras gestiones administrativas de importancia, más claras y más preponderantes, misma información recopilada servirá a la UOC incluso para responder ante nuestros superiores del porqué de las observaciones en estas y en otros lugares NO, para lo que hubiere lugar;

RECALCAMOS que el grado de exigencia y formalismo administrativo, solo generan lastimosamente retrasos para esta convocante, siendo sorprendidos la indulgencia a tal proceso, mas realizamos este reparo para que exista antecedentes del proceso, ya que lo observado y lo que presentamos como prueba son reales e instamos a la celeridad administrativa de buenos oficios, porque no puede ser que para algunos vemos y/o observamos hasta lo más mínimo e imperceptible detalles en son del formalismo administrativo que se suple o deja al entendimiento de las personas con otras observaciones en el mismo expediente, mas con este acto solo podríamos estar solo colaborando al descontento ciudadano y la credibilidad de las instituciones gubernamentales que están en juego, ya que todo es comparable, POR ELLO INCLUSO APARACE LA FRASE " LA JUSTICIA SELECTIVA", mismo caso se podría aplicar, con los procesos de licitación.-

No obstante, esta convocante se mantiene y ratifica lo referente a los documentos remitidos con relación a los antecedentes y manifestamos e interpretamos que lo remitido es suficiente y de fácil comprensión para los interesados en el proceso;

MUNICIPALIDAD DE LUQUE

DIRECCION DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Con relación a la observación, no estamos ajeno a que se incurran a los mecanismos de impugnación por quien viere transgredido sus derecho, si eso fuese causal grave de ingreso a un trámite jurídico, a razón por exigencia manifestado en la observación, solicitamos que los mismos procesos que carezcan de ella, también sean tratados con la misma consideración, más el trato de la misma o el tiempo para gestionar jurídicamente se podría estar desplegando el equipo jurídico en otras gestiones/tramites de más magnitud o gravedades administrativas a nivel país.-

Sin otro en particular y conforme al descargo remitido en este escrito solicitamos que se publica esta etapa y que tenemos en cuenta que la convocante es la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas, por ende, esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
Unidad Operativa de Contrataciones
U.O.C

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque